



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 245/2021-15-OP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular en contra de la **sentencia condenatoria** de 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitida por mayoría de votos por las Juezas y Juez de Primera Instancia **Gabriela Acosta Ortega y Patricia Soledad Aguirre Galván y Arturo Ampudia Amaro**, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en el juicio oral **JO/030/2021**, seguido en contra del imputado *********, por su **participación en el injusto de *******, previsto y sancionado en el artículo 162, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Morelos vigente, **cometido en agravio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales *****;** y,

RESULTANDO

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

1. El 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por las mencionadas juzgadoras y juzgador, en audiencia pública dictó sentencia definitiva en la supracitada causa penal, cuyos puntos resolutivos son:

*“...PRIMERO. – Se acreditó el hecho delictivo de ***** , por el cual acusó la Fiscalía a ***** , previsto y sancionado por el ordinal 162 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, cometido en detrimento de su hija, paciente del injusto de iniciales ***** .*

*SEGUNDO. – Se condena a ***** , con la calidad de autor material y a título doloso, en términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de ***** , en detrimento de la víctima de iniciales ***** . Por hechos acaecidos alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, del día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, en un terreno, ubicado sobre la avenida ***** .*

*TERCERO. – Por el referido ilícito de ***** , se impone a ***** , acorde al contenido al contenido del párrafo segundo del arábigo 162 del Código Penal vigente en la entidad, ***** de prisión, que es la mínima que se señala en dicho párrafo segundo del dispositivo legal en comento, por concretizarse en el caso particular tanto la minoría de edad que se señala en dicho dispositivo legal en su párrafo primero, como la agravante de unirle al acusado motivos de familiaridad con la paciente del ilícito por ser su hija.*

La pena de mérito deberá compurgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegara a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, al interior del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, desde el catorce de diciembre del dos mil diecinueve, derivado de una



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden de aprehensión, por lo que salvo error aritmético al día de hoy nueve de agosto del dos mil veintiuno, han transcurrido un año, siete meses y veintiséis días.

Debiéndose informar al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en este poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, que el sentenciado de mérito sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, que le fue impuesta en catorce de diciembre del dos mil diecinueve, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. – Por otra parte, se niega el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al acusado al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio preliberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento al sentenciado y su defensa particular que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

*QUINTO. – Se condena a ***** , al pago de la reparación del daño moral, tomando en cuenta lo que puntualizó la psicóloga oficial ***** , en el sentido de que requiere una terapia bajo dos enfoques, el cognitivo conductual y otro más humanista, por lo menos dos años, una terapia por semana y que éste tipo de terapia oscila entre ***** , a efecto de que la infanta pasiva del ilícito reciba atención psicológica de la mencionada naturaleza, se establece como monto la cuantía de ***** , resultantes de multiplicar cincuenta semanas por dos que arrojan ciento cuatro semanas por ***** , que es el costo de las terapias en mención.*

*SEXTO. – Acorde al contenido del considerando DÉCIMO, amonéstese y apercíbese al sentenciado ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado.*

SÉPTIMO. – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del código Penal vigente para el estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos del acusado, se

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

suspenden estos derechos al mismo por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

*OCTAVO. – Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase al acusado a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, ello a través de la Subadministradora de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria, esto es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de operar el sistema penitenciario, al sentenciado *****; remitiéndole copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa penal de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

NOVENO. – Envíese copia autorizada de la presente sentencia al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

*Asimismo, háganse las *****taciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.*

DÉCIMO. – Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 456 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días hábiles para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado...”.

2. Inconforme con la resolución anterior, el defensor particular del sentenciado interpuso recurso de **apelación** en el juicio oral referido, ante la Jueza Presidente del



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

citado Tribunal de Enjuiciamiento, lo que llevó a cabo mediante escrito recibido en fecha **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución impugnada; recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **245/2021-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para la propuesta de resolución en definitiva.

Además, este Cuerpo Colegiado tuvo por recibido el escrito de la contestación de los agravios planteados por la representante coadyuvante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema "DIF Morelos".

3. Luego, con apoyo en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que la parte interesada en el recurso no solicitó exponer oralmente **alegos aclaratorios** sobre los agravios que expuso, lo que permite legalmente a esta Alzada dictar sentencia sin citar a audiencia pública para resolver este recurso, ante la **no concurrencia de ese supuesto jurídico referido**; luego, la sentencia deberá **ser notificada de manera personal a las partes** en términos del artículo 82 del mencionado código.

Sobre el particular es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima Época, Materia Penal, con registro digital 2023535, del título y texto siguientes:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órg***** jurisdiccional.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044. Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo aconteció en el pueblo de *******; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad, legitimidad e idoneidad del recurso. Con fundamento en los artículos **456, 458 y 471, segunda parte del párrafo segundo** de la ley adjetiva nacional penal, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el defensor particular fue presentado en tiempo,



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El último de los preceptos mencionados dispone que el **recurso de apelación**, en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno; el defensor particular fue notificado de la sentencia impugnada el 09 nueve de agosto de ese año.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82, fracción I, inciso a) y fracción III, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de que las notificaciones en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas, esto es, los diez días que prevé el artículo **471, segunda parte del párrafo segundo** del invocado código para la interposición del recurso de apelación, iniciaron el 10 diez de agosto de dos mil veintiuno y concluyeron el 23 veintitrés de esos mes y año, a excepción de los días 14, 15, 21 y 22 de agosto de dos mil veintiuno por corresponder a sábado y domingo, de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario el 23 de esos mes y año, como así se advierte del auto que lo admite (foja 481 de las copias del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

proceso escrito), habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que la parte recurrente es el defensor particular, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir la resolución que produzca agravio a quien representa**, como es el caso de la sentencia **condenatoria** dictada contra el imputado *********, por el delito de *********, con fundamento en el artículo **456, tercer párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que surja la **legitimidad e idoneidad del recurso de apelación que resulta adecuado para que, según sea el caso, revocar la determinación impugnada.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer contra la sentencia condenatoria es oportuno, legítimo e idóneo.

III. Alcance del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 461. El Órg** jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órg***** jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. - ...”.***



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo que deriva la facultad de esta Sala para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta violación de derechos fundamentales del imputado.

IV. Agravios de la defensa del imputado. El defensor del imputado presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”¹ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces

¹ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 página: 2260

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Sin embargo, de manera resumida la defensa se duele de lo siguiente:

En el apartado que denominó con el número rom***** I.

- a) Que agravia a su defendido que se haya tenido por demostrado el ilícito de ***** , por el cual acusó el fiscal, así como la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

intervención del imputado en su ejecución en calidad de autor, cuando, en su parecer, el Tribunal de Enjuiciamiento inobservó el artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al valorar la declaración anticipada de la menor ofendida identificada con las iniciales *****., de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, sin considerar que la menor se encontraba institucionalizada como su hermanita, mediante una ilegal “medida cautelar” en el “CAMI”, lo que omitió ponderar el Tribunal por falta de conocimiento de esa medida cautelar, para que fuera cancelada, ratificada o modificada como lo dispone el artículo 98, fracción VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, lo que constituye para la defensa una formalidad esencial del procedimiento, de ahí que estima que la declaración anticipada de la paciente del delito no pueda considerarse emitida conforme con la mencionada ley especial, sin respetar la libertad personal de la menor víctima del delito ni de su hermana, pues tenían el derecho de estar al cuidado de su madre, a falta de ésta contaban con redes de apoyo que preferir para evitar su albergue en centros de asistencia como el “CAMI”, donde estuvieron institucionalizadas.

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

- b) La defensa afirma que la menor víctima fue privada de su libertad en virtud de mandamiento escrito de autoridad distinta de la judicial, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, que comprende la relativa a que dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órg***** jurisdiccional competente se pronuncie sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida; así, el inconforme alega que el Tribunal de Enjuiciamiento debió considerar la declaración anticipada de la menor ofendida como prueba ilícita, al haber sido obtenida con violación del artículo 14 de la Carta Magna, 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 98, fracción VII de la mencionada ley especial para el Estado de Morelos.

Además, según la defensa, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las medidas de protección y providencias precautorias tienen una duración máxima que, inclusive, fue rebasada en perjuicio del derecho fundamental a la libertad y a vivir en familia de las menores, violentándose los artículos 4, fracción II, 25, fracción V y 96, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, que disponen que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

institucionalización (albergue en centros de asistencia) debe realizarse por el menor tiempo posible.

- c) Que también la demora en el desahogo de la declaración anticipada de la menor víctima y la falta de observación en el procedimiento de la prueba anticipada ante el Juez de Control, afectan la licitud del medio probatorio referido, ya que en términos de los artículos 304 y 305 del Código Nacional adjetivo de la materia, debió plantearse desde que la madre presentó denuncia, expresando las razones de *“alteración de lo declarado originalmente por la menor, por razón de la supuesta influencia materna, la cual nunca fue demostrada por medios de prueba objetivos”*.

Refiere la defensa que la declaración anticipada de la víctima menor de edad, no se originó en la petición de alguna de las partes, derivó de la ejecutoria de amparo indirecto número 470/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por la madre a favor de la menor identificada con las iniciales *****., reclamando como acto la institucionalización de la menor, malos tratos, ataques a la integridad física y coacción, previamente a rendir la declaración anticipada, lo que, en parecer de la defensa,

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

condicionó el sentido de la declaración anticipada, siendo grave dicha vulneración, pues fue víctima de violaciones de sus derechos humanos, al grado de ser coaccionada por el Ministerio Público para rendir la declaración que se encontraba escrita en un papel, lo que quedó evidenciado con las declaraciones de ***** y la psicóloga *****.

En apoyo de esos argumentos transcribe la tesis aislada con registro digital 2010354, del título: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN".

Así, la fiscalía actuó con el interés de acreditar la teoría del caso y no proteger los derechos de la menor ofendida, pues incurrió en amenazas y manipulación para cuadrar la acusación.

Además, afirma la defensa que se dejó de valorar la pericial en materia de psicología de ***** , quien evaluó a la menor libre de coacción y narró lo que sucedió en su periodo de institucionalización.

Que la declaración anticipada de la menor víctima no se encuentra corroborada con otros medios de prueba, mucho menos acredita las circunstancias de realización del hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

delictivo, como el tiempo y lugar de ejecución, no obstante que corresponde al Ministerio Público su carga probatoria.

En el apartado dos rom***** II:

- d) El defensor particular inconforme afirma que agravia a quien defiende que no se haya tomado en cuenta que la fiscalía en el auto de apertura a juicio oral, acusa por hechos constitutivos del delito de ***** , ocurridos en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en que afirma que el activo avienta al piso a la pasivo, le baja el pants y pantaleta, tallándole con el ***** la ***** y ***** , lo que provocó una equimosis escoriativa rojiza lineal oblicua de un centímetro, inclusive, la menor ofendida afirmó que se dio cuenta de que de la punta del ***** le salió una cosa amarilla, como babosa; cuando el médico legista que revisó a la menor víctima estableció que la excoriación que observó data de veinticuatro horas, lo que, a decir de la defensa, no coincide con la fecha en que sucedió el hecho delictivo, es decir, la lesión se provocó posteriormente.

También el médico legista al momento de revisar a la menor víctima tomó muestras de las zonas exploradas con hisopos, sin que se

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

informara al Tribunal de Enjuiciamiento sobre algún resultado positivo que trajera convicción sobre la eyaculación a que se refiere el hecho de acusación, sin que exista indicio que lo confirme.

Asimismo, causa agravio al sentenciado que no se haya considerado que se tiene una denuncia inicial de la madre de la menor ofendida sobre los hechos que le informó la víctima, además la apoyó en el Centro de Salud de Tepoztlán y en el Hospital del Niño, visitándola cuando se encontraba en el “CAMI” por criterio de prevención y tratamiento por *****, **, así le realizaron estudios por la psicóloga *****, entre el veinticinco y veintiocho de noviembre, sin especificar la fecha, quien concluyó que sí había sido *****, manifestando la menor haber sido “*****” por su padre, quien abusaba de ella desde los ***** y al cumplir seis años empezó a *****trarla, lo que en parecer de la defensa contraria la prueba científica desahogada en el Tribunal, lo cual motivó que la trasladaran al Hospital del Niño donde fue atendida por la trabajadora social *****, siendo la madre de la menor que le informa que el “día veinte”, cuando iba al monte la intercepta el papá y la fuerza a tener *****, que desde que tenía ***** la tocaba; dijo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que esa información se la dio a la licenciada en turno de la fiscalía.

Alega la defensa que posteriormente empezaron las acusaciones en contra de la madre, afirmando que ella tenía la intención de que su hija cambiara la versión de los hechos, además la asesora jurídica del "DIF" ***** al declarar manifestó que la madre de la menor ofendida, previo los estudios, resultó apta para que la víctima fuera reintegrada con ella; también dicha testigo se dio cuenta que la Ministerio Público al momento de declarar a la menor, la conminó a que dijera los hechos que había relatado en la denuncia, que repitiera lo que se encontraba inicialmente, lo que no puede hacerse con una menor de edad, que, además, albergaron con su hermana, separadas de su madre, no obstante que había sido declarada apta para su cuidado.

Asimismo, se dejó de considerar, según la defensa, que la testigo ***** mencionó que en su domicilio acogió a la menor ofendida y a su hermana, que la víctima le dijo que su papá había ***** de ella y su hermana le decía chismosa, percibiendo coraje tanto en la madre como en la hermana hacía la menor ofendida; que el día en que la madre de las menores salió entre ocho y nueve horas, llamó y el "DIF" recogió a las niñas porque la mamá

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

no podía salir del domicilio; afirma la defensa que la permanencia de las menores y su mamá con la testigo fue antes de que ingresaran al "CAMI".

Alega la defensa que respecto de la integración de las menores testificó ***** , Delegada de la "Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien confirmó que previos los estudios psicológicos y de trabajo social se consideró reintegrarlas con la madrina ***** , aclarando que la última opción que toman es albergarlas porque la testigo ***** temía por la integridad de las menores, ya que la madre de las menores cuestionaba a la víctima, lo que supone que ella quería cambiar la versión de los hechos, diciendo que su papá no le había ocasionado ningún daño, que si él estaría en la cárcel sería por la culpa de la menor ofendida; a decir de la defensa, esta última particularidad no fue dicha por la testigo ***** , así surgió el acuerdo para que las menores fueran albergadas en el "CAMI".

El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve intervino la psicóloga ***** , quien manifestó que la menor víctima presenta disminución en su auto estima, percibe un ambiente hostil, se encuentra a la defensiva,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tiene conflictos en su esfera ***** , percibe mucha hostilidad ante una autoridad castrante, que la menor le dijo que su papá abusó de ella, le tocó la ***** , que también lo hizo cuando tenía ***** y cuando iba en tercero de primaria, cuando él termina se levanta y ella va a casa, al otro día le comenta a su mamá, quien la lleva al hospital y es cuando se dan cuenta que le tiene mucho miedo a su papá porque es muy ***** , le pega a ella, a su mamá y hermana, tiene miedo que le vaya a pegar a su madrina; concluyendo la psicóloga que la menor víctima sí presenta daño psicológico por el ***** denunciado, hay miedo hacía su agresor, hay insomnio, hay conflictos en su esfera ***** , inconformidad con su cuerpo, presenta daño psicológico y moral por la ***** infringida por la figura paterna.

En tanto en el segundo informe que realiza la profesionista ***** , de fecha seis de marzo de dos mil veinte, concluye la psicóloga que vuelve a arrojar indicadores de hostilidad en su entorno, todavía hay conflictos en su esfera ***** , en tanto en dos imágenes precisa que la menor indicó que no está bien que los padres espíen a las hijas, y que el padre llegue al cuarto y cama de la niña para “*****” , que “*****” es cuando el padre

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mete el ***** en la *****; menciona la psicóloga que la niña le dice que está triste porque en el “CAMI” las niñas la amenazan con romperle la madre y su hermana había cambiado su conducta, se había hecho rebelde, grosera y su mamá le dijo que la iban a correr del terreno, porque la mamá de su papá no la quería porque era de Oaxaca, afirmando la profesionista que todo ello surte como presión sobre la menor, ésta afirmó que las cosas no habían pasado como ella lo había dicho, tenía coraje a su papá porque no le daba regalos como a su hermana, no se imaginó todo lo que iba a pasar al denunciar, no creyó que la iban a separar de su mamá y hermanita, quería que su papá saliera pero ya no quería vivir con él porque le tiene miedo, que ella con su mamá y su hermanita vivieran lejos para no estar con él, concluyendo la psicóloga que sí hay daño psicológico, permaneciendo el daño en cuanto a la *****; que al inicio la menor no mintió porque estuvo muy tranquila y apenada cuando dijo lo de los tocamientos del veinte de noviembre, de cuando tenía ***** y cuando iba en tercero de primaria, en tanto desesperada e inestable cuando dijo que no era cierto porque se siente mal de todo lo que se había ocasionado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Todo lo cual en parecer de la defensa agravia a su defendido, especialmente que no se haya considerado por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se da la primera noticia criminal ante la psicóloga ***** en Tepoztlán, de ahí fue trasladada al Hospital del Niño donde la trabajadora social ***** escucha la versión de los hechos que le da la mamá de la menor, en atención a lo que su propia hija le dijo, iniciándose la investigación, al buscar en redes de apoyo se deja a las dos menores con su madre por haber sido declarada apta para ello, en el domicilio de la maestra ***** , quien reporta que la madre salió durante mucho tiempo y sin conocimiento de su progenitora las dos menores son ingresadas al "CAMI", con la intervención de ***** , Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, llevando al "CAMI" a la menor ofendida a realizar la prueba anticipada con la intervención de la Asesora Jurídica ***** de dicha institución, quien percibió a través de sus sentidos que la Ministerio Público conminó a la menor víctima para que dijera los hechos que ella había relatado en la denuncia.

Que también agravia al sentenciado que durante el albergue de la menor víctima que no se haya considerado lo testificado por la

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

psicóloga ***** , quien fue la terapeuta de la ofendida y le dijo inicialmente que sí había sido ***** por su padre, que el ocho de enero de dos mil veinte la misma profesionalista refiere que la menor víctima da una versión diferente, afirmando que había mentido, tenía mucho odio contra su padre porque la maltrataba, al ofenderla que era un animal, que todo lo hacía mal, lo que acontecía en la calle y ella sentía vergüenza y enojo, además su madre no la apoyaba, por eso había pensado que podía hacer que su padre ya no la maltratara y no viviera con ellos, pensando en decir que su padre había ***** de ella, pero al hablar con su mamá le mencionó que no engañara a las personas que la estaban ayudando; que la psicóloga referida observó que la menor presenta indicadores emocionales recurrentes de inmadurez, inseguridad, pobre concepto de sí misma, percibe a su padre agresivo y dominante, a su madre con una figura devaluada y sumisa, con la que no se sentía protegida, mucho enojo y frustración dirigida hacia su padre, concluyendo la profesionalista que la niña ha sufrido mucha violencia dentro de su núcleo familiar, rezagos cognitivos y madurativos.

A decir de la defensa, al continuar con la declaración de la psicóloga citada, mencionó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que la menor le dijo que tiene miedo de volver a decir que sí había sucedido, porque la iban a meter a la cárcel, señalando la testigo que eran fantasías de la menor; que ante el interrogatorio de la fiscalía indicó que la convivencia de la menor con su mamá detonó el cambio de la versión de los hechos, sin embargo, a interrogatorio de la defensa la profesionista declaró que durante las convivencias no advirtió que hubiese reproches de la madre hacía la menor, interviniendo la profesionista entre doce y veinte convivencias.

Que ese atestado de la psicóloga ***** , a decir de la defensa, se corrobora con el estudio del médico legista ***** , quien no encontró ningún indicio relacionado con el hecho del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, ya que la lesión que se refiere no corresponde, siendo factible que en parecer de la defensa sea a consecuencia de la falta de higiene que observó.

Que tampoco se consideró el testimonio de la psicóloga ***** , quien explicó de manera pormenorizada la interpretación de los test realizados a la menor, y porqué la versión inicial de la menor se contradice con los indicadores observados, ya que la menor tuvo

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la iniciativa de acompañar a su padre a dejar el caballo, que ello no podía saber si había antecedente de abuso por parte del padre; que a la hora de dibujar a su familia, la primera persona a la que dibuja es a su padre, sin mostrar indicadores de rechazo aunque sí de miedo, como en todos los resultados psicológicos se obtuvo y sin que la fiscalía hiciera uso de la prueba de refutación.

Por lo que la defensa inconforme sostiene que no se arribó a la convicción plena, más allá de toda duda razonable, de que el veinte de noviembre de dos mil diecinueve se haya cometido el hecho por el que se acusó, por lo que las pruebas no tienen la fortaleza necesaria para sostener una sentencia de condena, por ende, la plena responsabilidad penal del imputado.

En el apartado rom***** III, la defensa alega:

Que le agravia al sentenciado que el Tribunal de Enjuiciamiento haya considerado que el atestado del médico legista *****, acredita la comisión del delito de *****, quien en relación a su informe de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que examinó a la menor víctima a las dieciséis horas del día



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mencionado, en el área de urgencias del Hospital del Niño, Niña y Adolescentes, ubicado en el municipio de Emil***** Zapata, quien al ser cuestionado por ***** , representante legal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, el médico contestó que la data de la lesión que presentó la menor es de 24 horas, que la menor no presentó datos de coito reciente; por la coloración que presenta la lesión lo lleva a concluir la data de la lesión; que normalmente se hace el estudio de mecánica de lesiones, pero no lo escribió; que la descripción de la lesión muy probablemente que se haya hecho con las m*****s.

En tanto a preguntas del Asesor Jurídico respondió dicho médico: que la mecánica de lesiones normalmente la solicita el Ministerio Público en su oficio, no recuerda si en la petición fue solicitada, de tal manera que no la plasmó.

De esta manera, sostiene la defensa inconforme que no puede darse valor probatorio al médico legista para acreditar la existencia del hecho delictivo, acontecido el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, en razón de que fue tajante al asegurar que la data de la lesión había sido

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

producida con menos de veinticuatro horas de su revisión, lo que lleva a concluir que la lesión fue hecha con posterioridad al hecho materia del juicio, que llegó a esa conclusión por la coloración de la lesión.

Según la defensa también hay que tomar en cuenta que el médico legista se abstuvo de llevar a cabo el estudio de mecánica de lesiones, ya que no se lo pidieron.

Que en su intervención como experto indicó que había llegado a sus conclusiones debido a lo narrado por la menor.

Afirmó que no había datos de coito reciente y el himen de la víctima estaba íntegro, lo que no es congruente con el dicho de la menor de que fue ***** anteriormente, lo que resta credibilidad a su denuncia.

Que lo manifestado por el médico legista no corrobora lo testificado por *****, *****, ***** y *****, ya que por dicho por el médico la lesión tenía una data al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que las testigos expresaron que tenían conocimiento que la ***** tenía una data del veinte de noviembre del año referido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Que no debe dejarse de tomar en cuenta que el médico legista basó su intervención en conocimientos científicos, en tanto lo dicho por las testigos *****, *****, ***** y *****, lo sustentan en las diversas versiones de la menor víctima, que devienen confusas e incongruentes, además, cuando se les preguntó en qué se basan para afirmar el *****, respondieron que por los detalles, sin embargo, en parecer de la defensa, la menor da dos versiones de los hechos con detalles, lo que colocaría a ambas igual de creíbles.

A decir del inconforme, no se debe dejar de considerar que durante el proceso la madre de la menor denunció ante el Tribunal Oral malos tratos, amenazas, coacción, vejaciones y discriminación por parte del personal de la fiscalía y el "DIF", instituciones a las que están adscritas las atestes *****, *****, *****, ***** y *****, lo que, en opinión de la defensa, origina un conflicto de intereses que vicia su declaración; lo que quedó evidenciado en sus declaraciones al imputarle el hecho de manipular a su hija para que variara su declaración sobre el *****, para favorecer al acusado pero sin acreditarlo en forma alguna, ni aportar información

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mediante la que se pudiera conocer cómo se enteraron de dicha manipulación.

Al efecto el inconforme transcribe la tesis aislada con registro digital 2001730 del título: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).

Por lo que insiste la defensa que agravia al sentenciado que se haya concedido valor a los testimonios de *****, *****, *****, *****, y *****, para acreditar el hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado.

A más que, en su consideración, dichas testigos sólo se limitaron a decir que conocían de la ***** por el dicho de la menor víctima, por lo que, en parecer del inconforme, no tiene valor jurídico, pues con sus dichos no acreditan las circunstancias mínimas indispensables del hecho delictivo.

Que en relación con la testigo *****, se trata de una psicóloga invidente, por lo que agravia al sentenciado que su testimonio haya sido considerado por el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que expresó como



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte de las evaluaciones que practicó a la ofendida, que ésta le dijo que había sido ***** desde los ***** y desde los seis la ***** su padre, concluyendo la psicóloga que era real, que para llegar a esta conclusión practicó el test de la figura humana, del que se pudo saber que se trata de un dibujo y se analizan sus rasgos, lo que, para la defensa, evidentemente no pudo haber hecho esa psicóloga.

V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del imputado ***** , fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de ***** , previsto y sancionado en el artículo 162, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Morelos vigente, cometido en agravio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales ***** ., puntualizando la forma y el grado de participación atribuidas al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que, según su dicho, acreditaría el delito de ***** tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JO/030/2021**.

El agente del Ministerio Público fundó la acusación en los siguientes hechos:

*“...“El día veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente entre las dieciocho quince horas a las dieciocho treinta horas, el ahora acusado ***** , quien es padre de la menor de iniciales ***** , de once años de edad al momento de cometerse el hecho, se encontraba junto con la menor ***** , ya que venían de regreso del terreno que se encuentra ubicado en Avenida ***** , metros arriba de su domicilio, ya que habían subido a dejar un caballo donde lo dejaban guardado, mientras que la señora ***** , quien es esposa del ahora acusado y madre de la menor ***** , se encontraba en su domicilio atendiendo a su otra menor hija de iniciales ***** . quien tiene la edad de nueve años de edad, aprovechando el ahora acusado ***** que el terreno de dónde venían se trata de un terreno baldío, despoblado y con agapandos, aprovecha para decirle a su menor hija de iniciales ***** : “Espérate”, momento en que la avienta al piso y con su fuerza comienza a bajarle el pants color azul que llevaba de la secundaria y junto con el pants le baja su ropa interior con figuras en color rosa, mientras que el ahora acusado se bajaba su pantalón y se saca el ***** , realizándole a la menor ***** . tocamientos ***** con su ***** , tallándolo en el área de la ***** y en el área del ***** , ocasionándole con esto en el área del ***** una equimosis escoriativa rojiza lineal oblicua de un centímetro en una hora conforme a las manecillas del reloj, momento en que la menor se percata que de la punta del ***** le sale una cosa amarilla como babosa, sufriendo con esto un daño moral y psicológico derivado de la ***** que le ocasionó...”*

El suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de ***** , a que se refiere el artículo **162, párrafos primero y segundo** de la ley sustantiva penal local; señalando que tal injusto lo consumó el acusado en



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma dolosa, acorde con el contenido del **artículo 15² párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el ***** acusador atribuyó responsabilidad en calidad de coautor de conformidad con lo establecido en el **artículo 18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Los días 22, 24, 28 y 30 de junio, 5 y 6 de julio y 9 de agosto de dos mil veintiuno se llevaron a cabo las **audiencias de debate de juicio oral** y el último de esos días se dictó la **sentencia de fondo** en la que **Gabriela Acosta Ortega, Patricia Soledad Aguirre Galván y Arturo Ampudia Amaro**, Jueces de Primera Instancia integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en sus calidades de Presidenta, Redactora y Tercer Integrante respectivamente, por **mayoría de votos** emitieron sentencia definitiva condenatoria en el juicio **JO/030/2021**, en la que determinaron tener por acreditado el delito de ***** , previsto y sancionado en el artículo 162, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Morelos vigente, así como tuvieron plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** **en su comisión**.

d) En contra de esa decisión judicial el justiciable interpuso, en tiempo, este recurso de **apelación**.

VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se

²ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Esta Sala de apelación previamente habrá de establecer que una vez analizadas las audiencias digitales, en que consta el procedimiento seguido al inculpado, para constatar si existe o no violación de los derechos fundamentales del sentenciado que tuvieran que repararse de oficio, no advierte violaciones al procedimiento, toda vez que el enjuiciado tuvo conocimiento del procedimiento y sus consecuencias al iniciar el juicio oral, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincó su defensa (como se constata en el auto de apertura a juicio oral), tanto como tuvo la oportunidad de alegar (alegatos de apertura y clausura), concluyéndose con el dictado de la resolución impugnada que dirimió las cuestiones debatidas, por lo que se afirma que se cumplieron con las formalidades del procedimiento seguido al imputado *****.

Tampoco hay violación de los derechos fundamentales del justiciable porque los juzgadores mayoritarios de primera instancia tuvieron por demostrado el hecho que la ley señala como el delito de *****, previsto y sancionado en el artículo 162, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Morelos vigente, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 162.- Al que sin el propósito de llegar a la ***** ejecute un acto ***** en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a*



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y, además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. - ...".

Los estructurales del hecho delictivo de *****

se desglosan en lo siguiente:

a) Que el sujeto activo **sin el propósito de llegar a la ***** ejecute un acto ***** en la ofendida;** y,

b) Que tal acción ilícita sea en **persona menor de edad.**

Circunstancia agravante:

c) **La convivencia de la menor víctima con el imputado con motivo de su familiaridad existente, ya que se trata de padre e hija.**

Antes de llevar a cabo el estudio del injusto, habrá de puntualizarse que el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, con base en lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la página 836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, con registro digital 2011430, del encabezado y texto:

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, **deriva que todo órg***** jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Puesto que, como correctamente lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento mayoritario, la víctima es una menor de edad y mujer, lo que la coloca en un doble estado de vulnerabilidad, a los que pueden sumarse otros estados de fragilidad.

Se considera tal sentido, ya que los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como la **Ley General de Víctimas**, la consideran mujer con independencia de su edad.

La Convención en el artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta **la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón a su minoría de edad.**

Esa protección también está prevista en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" **como la mujer de cualquier edad** a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Por su parte, la Ley General de Víctimas en el artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación,

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, **ejercida por razón de su edad**, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Apuntado lo anterior, esta Sala abordará el estudio de la impugnación desde la perspectiva de género, lo cual no significa hacer prevalecer los derechos de la menor víctima por encima de los de la persona imputada, sino implementar el método descrito, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora, procede emprender el estudio del delito referido y como bien lo razonaron los juzgadores de primera instancia de mayoría, preliminarmente resulta oportuno **comprender** lo que **debe entenderse por acto *******, al efecto se **precisa** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005 publicada en la página once del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, Materia Penal, con registro digital 176408, del título y texto siguientes:

*******. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**
*Debe señalarse que en el caso del delito de ***** , la expresión **acto sexual debe entenderse como cualquier***



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice”.

A la sazón, el acto ***** habrá de entenderse como toda aquella acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el pasivo sin su consentimiento, como un roce, frotamiento o caricia.

Luego, los hechos y circunstancias que se dieron por probados por los jueces resolutores mayoritarios, fundados correctamente en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los faculta para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, de acuerdo con los indicios que arrojan las pruebas legalmente desahogadas y valoradas por los mencionados

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

juzgadores en el juicio de debate oral, de las cuales surgen indicios de incriminación que, apreciados de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica, ponen de manifiesto que el 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en un terreno ubicado sobre la avenida México, sin número, del Poblado de ***** , el sujeto activo ***** , por sí mismo (autor material) sin el propósito de llegar a la ***** ejecutó un acto ***** en la menor ofendida identificada con las iniciales ***** , que en ese entonces contaba con once años de edad, al tallar o frotar su ***** en la ***** y ***** de la víctima, lo que ocasionó que el activo eyaculara; víctima que por esa minoría de edad y ser mujer no pudo resistir la conducta delictiva, puesto que se trató de un acto de poder intencional lascivo dirigido a someter a la menor para satisfacer un deseo sexual, de esta manera la víctima (hija) en todo momento se encontró en una situación de vulnerabilidad ante su agresor (padre), al existir esos elementos objetivos (minoría de edad y ser mujer) que permiten establecer la asimetría de poder entre el activo y la menor pasiva del delito; además, denota la agravante al existir convivencia del sujeto activo con la pasiva con motivo de su familiaridad, son padre e hija.

Apuntados los hechos y circunstancias que se dieron por acertadamente probados por los Jueces resolutores de mayoría, ahora toca abordar **la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones**, lo que se hará emprendiendo el estudio de cada uno de los estructurales en que se desglosó el hecho delictivo; teniendo en cuenta que el objeto de incorporar los elementos de prueba al juicio oral



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tiene como finalidad **verificar** el hecho o hechos probados por las partes.

Así, en lo relativo a **que el sujeto activo sin el propósito de llegar a la ***** ejecute un acto ***** en la ofendida**, fue acertado que los Jueces Primarios de mayoría se hayan apoyado en lo testificado por la menor ofendida identificada con las iniciales *****, quien en la esencia expone que el veinte de noviembre del dos mil diecinueve, se levantaron temprano porque su papá la llevaría junto con su hermanita al desfile, el nombre de su papá es ***** y su mamá *****, se encontraban en su casa en avenida Temprano, su papá bañó a su hermana y la declarante le dijo que no quería que la bañara, cuando ya se estaba bañando la emitente, su papá insistió en bañarla y para que no le gritara accedió a que la bañara, cuando terminaron fueron al desfile, terminó el desfile compraron algo para el caballo, de ahí llegaron a casa, su mamá preparó la comida y después de comer hizo la tarea, después dijo su papá a su mamá que iba a dejar el caballo, entonces la declarante dijo a su mamá que acompañaría a su papá, dejaría el caballo en el terreno de arriba, a unos kilómetros más arriba del donde viven, su mamá se opuso pero lo acompañó y fueron a dejar el caballo, cuando regresaban su papá le dijo “espérate *****” y fue cuando toca su cuerpo, le empieza a tocar los pechos y su parte que se llama *****, la tira al piso de espaldas, pegándose con las piedras en la espalda, se bajó el pantalón y después bajó a la declarante su pantalón y calzón e intenta meterle su *****, con el que la tallaba en su *****, después de eso, como no pudo se levantó y la tira, cae de boca e intenta por atrás por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

donde hace popó, como tampoco pudo y se escuchó que venía un carro se paró y antes de pararse la punta de su ***** tenía algo verde baboso, de ahí se paró y se fue caminando hasta la tranca, esperó a que saliera. De su ***** salía lo baboso; su papá físicamente es morenito, tiene una playera blanca y un pantalón gris, sí se encuentra presente en esta Sala, señalándolo en el monitor, quien está vestido con playera blanca y un pantalón gris. Cuando intentó hacer esto por atrás por donde hace popó, como no pudo la dejó tirada y como escuchó que venía un carro se paró rápido y se puso su pantalón, después la esperó allá abajo y como le dolía el cuerpo a la declarante, se paró lentamente y él estaba por las piedras, al caminar y en su oído le dijo que no le dijera a nadie porque si no le iba a pegar, pensando que le iba a pegar como a su mamá. El lugar donde pasó lo que narró había un árbol grande y por donde estaban las piedras, había hierbas y flores y un camino; no había nadie, eran como las cinco dieciséis aproximadamente. Esa información no se la dio a nadie, cuando llegaron a casa su mamá la vio un poco sospechosa y le preguntó qué tenía, contestó que nada, al día siguiente le preguntó de nuevo y volvió a responder que nada, y ya como en la tarde le volvió a preguntar y le contó lo que había pasado, su mamá se enojó y le dijo que al día siguiente iban a ir a que la revisara un doctor, le dijo que sí, fueron al Centro de Salud de ***** , ahí le dijeron que no podían hacer esos exámenes, que tenía que ir hasta el Hospital de Niño, en este lugar la revisó una doctora, después de que le hicieron los estudios le dijeron que con quién se quería ir si a un albergue familiar o con su madrina, contestó que con su madrina, posteriormente le dijeron que le podían dar psicología los del DIF. La información



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se la dio a una persona que olvidó su nombre, pero en la Sala esta y es alta, cabello chinito, quien le dijo que testificara, reconociendo su nombre en el documento en que se asentó tal información, leyendo en el documento que “eran aproximadamente las dieciocho horas cuando acompañé a mi papá a un terrero que tenemos donde está más arriba de donde vivimos”, sucediendo los hechos a las seis (de la tarde).

Declaración correctamente valorada por los Jueces Primarios de mayoría de manera plena, fundados en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que se desahogó anticipada y públicamente ante el Tribunal respectivo, en presencia de las partes (inclusive el imputado), quienes ejercieron todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral pero, además, tomaron en cuenta lo que previene el Capítulo III del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que se involucren niñas, niños y adolescentes, sobre el testimonio de la niña, el niño y el adolescente, precisamente lo que establece el numeral 4:

“Valoración del dicho infantil”

“Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.

La valoración del dicho de un niño, niña o adolescente deberá hacerse considerando los criterios de

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.

Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño".

Consideraron el desarrollo cognitivo y emocional de la menor ofendida, ponderando, además, que se trata de una niña de once años de edad, quien narró el evento vivido a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciada por la presencia de sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal.

La imputación de la menor víctima se encuentra adminiculada con lo testificado por el médico legista *****, quien explicó la mecánica de las lesiones de la menor víctima, ya que atendiendo al interés superior del menor y respetando el derecho de los niños, procedió a preguntar a la menor si estaba de acuerdo con la revisión ginecológica, una vez que le explicó los detalles de la misma, estando la mamá de la menor de acuerdo con su valoración y estuvo presente en todo momento; así, con el apoyo de una luz blanca hizo la revisión ginecológica en tres tiempos, valorando las áreas extra genitales que corresponden a cabeza, cara, tórax anterior, posterior, abdomen, espalda, espalda baja, glúteos, extremidades superiores e inferiores, en las cuales no observó ninguna lesión reciente; en el área paragenital que como su nombre lo indica



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es “para” “junto”, son cercanas al área genital propiamente dicha y la región perianal, en las cuales tampoco observó lesiones que describir. En el área genital, propiamente dicha que es el área de la vulva que involucra el pubis, labios mayores, labios inferiores, labios menores e introito *****|, al revisar los labios menores observó que hay un surco paralelo a lo que es el clítoris y ahí se observa la presencia de esmegma, el esmegma es un sebo de color blanquecino amarillento que se va produciendo porque las glándulas de estas mucosas así lo producen y es visible cuando existe deficiencia de aseo, lo cual lleva a que las mucosas cambian de color rosa pálido a rojizas; posteriormente en el introito ***** se visualiza el himen, la menor presenta un himen de tipo anular, es decir, redondo como un anillo y se encuentra íntegro, posteriormente revisó la parte anal, en la que observó de acuerdo a las manecillas del reloj que es la hora uno, **la menor presenta una equimosis escoriativa de un centímetro con trazo oblicuo, este tipo de lesiones normalmente se producen por percusión, fricción o frotamiento en esa zona**, los pliegues se encuentran presentes, no están borrados, tiene un buen tono esfinteriano, incluso observó que tenía restos de materia fecal, con eso damos por concluida la valoración ginecológica y se toman con hisopos muestras de esta región para enviarlas al laboratorio de química forense mediante la cadena de custodia y el debido embalaje. Este tipo de lesiones normalmente se producen por la presencia de una percusión y al mismo tiempo un rozamiento o frotamiento en la región del ***** que es un músculo bastante fuerte que tiende a contraerse, pero si se coloca algo en donde se está percutiendo, se va a generar la creación de

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

un moretón que es la equimosis, pero sí percuto pero al mismo tiempo se frota, se genera esa zona rojiza que sería la escoriativa, que es escaso **un centímetro en forma oblicua**, se localiza en la zona uno de acuerdo a la carátula del reloj. De acuerdo con la experiencia del experto esa lesión que refiere no pudo haber sido provocada por alguna caída, ya que de haber sido una caída y un golpe tuvo que haber sido un golpe más amplio, normalmente las equimosis por golpe o caída generan en el centro de la equimosis un punto rojizo y alrededor se vuelve morado, o sea, en la zona de contusión, si se golpea en el punto de contusión queda un punto rojizo y la compresión que se hace sobre el tejido y que hace que los vasos se rompan superficiales se extienden alrededor, lo que da origen a un pequeño sangrado que es lo que genera la equimosis o bien, cuando son más profundos los hematomas. Luego, afirma el testigo que, de acuerdo con su experiencia, además conforme con la mecánica de lesiones que acaba de describir respecto del frotamiento, atendiendo a la narrativa de la menor, la revisión, la posición, la forma que refiere la menor que fue agredida sexualmente, definitivamente es coherente y es congruente la narrativa de la menor y **eso indica que fue hecha por el *****.**

Atestado al que los juzgadores primarios de mayoría correctamente confirieron valor probatorio, fundados en la sana crítica porque no contradice las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia, debido a que el hecho informado se ajusta a la sana razón y a un conocimiento real que de la víctima hizo el perito, esto es, el experto médico oficial cuenta con los estudios en medicina



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forense y está adscrito a la Fiscalía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, amén de que puso en claro que al examinar corporalmente a la ofendida, observó y describió pormenorizadamente la lesión descrita que presentó la víctima en el ***** , consistente en **una equimosis escoriativa de un centímetro con trazo oblicuo**, se localiza en la zona uno de acuerdo a la carátula del reloj, lo cual es suficiente para corroborar la incriminación de la ofendida, puesto que el frotamiento del ***** del imputado en el ***** de la víctima ocasionó esa zona rojiza escoriativa de un centímetro en forma oblicua.

Ahora, a la incriminación estudiada de la menor víctima y la lesión que presentó en el ***** producto del frotamiento del ***** en esa zona descrita por el médico legista, se suma lo declarado por la experta en psicología forense ***** , comisionada en la Fiscalía de ***** Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien expuso que realiza valoración psicológica de víctimas de ***** , si son menores de edad les pide que vaya un tutor con ellos, les explica qué es lo que va a realizar, se trata de una entrevista psicológica relacionada con lo que se está denunciando y la aplicación de pruebas psicológicas enfocadas en identificar si hay presencia o ausencia de daño psicológico y moral de la víctima. En el particular hizo dos dictámenes para la menor de iniciales ***** , la menor se acompañó de su mamá ***** y fue quien autorizó que se trabajara con la menor, el primer dictamen fue de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, en esa valoración

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

psicológica la menor estaba acompañada de su mamá, se presentó en adecuadas condiciones de aliño e higiene, estaba muy tranquila y se le aplicó lo que es la entrevista clínica semiestructurada, el test de dibujo de la persona humana y el test de persona bajo la lluvia, entonces se hizo la entrevista a la menor y dentro de los indicadores que presentaba junto con las pruebas psicológicas, identificó que hay una disminución en su autoestima, percibe su ambiente hostil, está a la defensiva, hay conflictos en su esfera ***** , percibe mucha hostilidad ante una autoridad castrante y en los hechos denunciados la menor comenta que el veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, su papá abusó de ella, para la menor abusar era tocarle su ***** y dijo que no era la primera vez que lo hacía, que también la había tocado cuando tenía ***** y cuando estaba en tercero de primaria y cuando dice que él termina, la menor se levanta y se va a su casa, no dice nada, lo informa hasta el otro día a su mamá y ésta la lleva al hospital el veintidós de noviembre del año mencionado, para que la revisen y ahí es donde se dan cuenta lo que está pasando, que el papá la tocaba; la menor se muestra nerviosa, tiene mucho miedo al papá porque es muy ***** , le pega a ella, a su mamá y a su hermanita, no decía esa situación por miedo, que no la amenazaba pero ella tenía mucho miedo de que les fuera a pegar, también mencionó que tenía miedo que fuera a buscar a su madrina para pegarle, para reclamarle, entonces la declarante observa que la menor tiene mucho miedo y concluye que sí presentaba un daño psicológico por la cuestión sexual denunciada, porque sí hay un miedo hacia su agresor, sí hay insomnio, sí hay situaciones de conflictos en su esfera sexual, hay inconformidad con su cuerpo y también concluye que



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presenta un daño psicológico y moral por la ***** infringida por la figura paterna, se recomienda que se mantenga a la menor en un ambiente seguro y que acuda a terapia psicológica. Acompañaba a la menor víctima además de la señora ***** su hermanita. La forma en que autorizó la señora ***** que se practicara la diligencia fue que se llenó un formato donde se pone “Yo” el nombre de la persona que está autorizando, en este caso ***** , madre de la menor de tantos años, se escribe el nombre de la menor y “autorizo que se le realice la valoración psicológica para determinar la presencia o la ausencia del daño psicológico y/o moral y se le apliquen las pruebas adecuadas por la psicóloga *****”, y fue que lo firma. La declarante explicó a la señora en qué consistía esa diligencia, en ningún momento la señora Rosa se negó a realizar esa diligencia, tampoco la menor fue obligada a realizarlo.

El segundo informe es de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, en el primer informe la menor víctima tenía once años, en el segundo la menor tenía doce años, aquí la menor ya no se presenta con la mamá, ya se presenta con personal del Centro de Asistencia Morelense para la Infancia del CAMI, y con personal de esa institución, va en adecuadas condiciones, bien peinada, tranquila, se le explicó cómo iban a trabajar, también se le iban a aplicar más pruebas, porque así lo estaban solicitando, la menor hizo las pruebas de “casa-árbol- persona” que es el “HTP” por sus siglas en inglés, el test de Sacks de frases incompletas para adolescentes por la edad que presentaba la menor y el dispositivo psicodiagnóstico del desarrollo psicosexual infantil, elaborado por la doctora Luz

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Clara, en este test son imágenes que se le presentan a la menor, son seis imágenes y la menor va comentando qué es lo que ven en la imagen, se les pregunta qué pasó antes, qué pasó después y qué está pasando en la imagen, en esas pruebas la menor vuelve a arrojar indicadores donde percibe hostilidad de su entorno, donde percibe todavía conflictos en su esfera sexual, donde percibe también problemas en ella y en las imágenes, hay dos imágenes, una de ellas es donde está una personita viéndose al espejo y hay otra persona, la menor dice que está un niño viéndose al espejo, se está vistiendo pero el papá es quien la está espionando, y ahí es donde dice la menor que no está bien que los padres espíen a las hijas cuando se están cambiando, en otra imagen dice que está la mamá con ella, percibe a la figura materna como protectora y en otra imagen vuelve a percibir que el padre es quien llega a la cama, al cuarto de la niña para *****; cuando se le pregunta que es ***** , ella contesta que es cuando el padre mete el ***** en la ***** de la menor y dice que eso no está nada bien, en las siguientes imágenes la menor solamente comenta que hay unos perritos que se sienten felices, que hay una sorpresa, que le robaron a su mamá; cuando se le pregunta cómo se siente en la última valoración, la menor se pone a llorar, se pone muy nerviosa, porque comenta que ya está como que bien y estaba triste porque en el CAMI estaban unas niñas que la amenazaban de que le iban a romper la madre, aunque ella no les creía, su hermanita había cambiado su conducta, se había vuelto más rebelde, más grosera, su mamá le había dicho que la iban a correr del terreno porque su abuela, la mamá de su papá no la quería porque era de Oaxaca, entonces toda esa presión tenía la menor en ese



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento y estaba diciendo que no habían pasado las cosas como ella lo había dicho porque tenía coraje a su papá, tenía coraje porque no le daba regalos como a su hermana, entonces se veía muchísimo la presión de la niña de que no se imaginó todo lo que iba a pasar cuando denuncia, cuando dice todo lo que su papá le hacía, ella no creyó que la iban a separar de su mamá, ella no creyó que su hermanita fuera a un albergue, que toda esa situación tan negativa le fuera a ocurrir, ella decía que quería que su papá saliera, sin embargo, ya no quería estar viviendo con su papá porque le tenía miedo, ella dijo “que salga mi papá pero nosotras con mi mamá y mi hermanita nos vamos lejos para no estar con él”, observando la declarante con muchísima inestabilidad en esa parte y también tenía miedo de vivir con su papá por lo ***** y porque la fuera a tocar como había referido en las imágenes, por lo que concluye que sí hay un daño psicológico, sí permanece el daño en cuanto a una ***** , aparte hay una situación de sentimiento ambivalente de la menor hacia el padre porque por un lado si lo quiere pero por el otro le tiene mucho miedo, aunado a está situación la hace sentir muy culpable, se siente culpable porque había denunciado y todo lo que se vino no era como lo que ella había pensado, entonces por eso decía que no habían ocurrido las cosas, porque le iban a quitar el terreno a su mamá, porque su mamá le dijo que la iban a correr porque estaban enojados la familia de su papá, porque su papá estaba en la cárcel y ella dice que necesitaba ayuda psicológica para poder estar tranquila, para poder estar bien y la experta emitente recomienda que acuda la menor a terapia psicológica.

De acuerdo a su experiencia y a las pruebas que

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

practicó en la menor, ésta no mintió a lo que refirió que le había hecho su papá de una posible ***** , porque en ese momento la menor lo dijo muy claro y muy tranquila a pesar de que controlaba mucho sus emociones, observó que le tiene mucho miedo a su papá, se mostró apenada cuando dijo lo de los tocamientos, mencionó lo que le pasó el veinte de noviembre, los tocamientos en su ***** cuando tenía ***** , cuando iba en tercero de primaria, cuando informa la víctima que no era cierto, que estaba todo mal, ahí sí se vio la menor muy desesperada, muy inestable de que le creyeran esa situación, porque ella se sentía mal de todo lo que se había ocasionado por esa situación, por esa denuncia.

Asimismo, con base en la experiencia de la experta, la menor necesitaría una terapia cognitivo-conductual, sin embargo, también hay que tener un enfoque un poco más humanista porque la menor sí tiene ahorita una inestabilidad en este momento, se sentía muy culpable de que se había desintegrado su familia y eso es algo que los menores cuando son agredidos sexualmente y cuando dan la denuncia, cuando lo hablan y se desintegra la familia, ellos son los que cargan con esa culpa de que se desintegra su familia, y es entonces que la menor sí va a necesitar dos tipos de enfoque para poder recuperarse emocionalmente hablando.

INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO.

A preguntas del asesor jurídico la perito explicó en qué consiste el test de la figura humana de McHover, se trata de una prueba proyectiva en donde se le pide a la persona que dibuje una figura humana tal cual ella la conciba, y ya en



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base a eso se encuentran indicadores de la personalidad y de cómo ella va enfrentando su entorno. En tanto el test de la persona bajo la lluvia, de la misma manera es una prueba proyectiva donde se le pide a la persona que dibuje a una persona que esté bajo la lluvia, la persona la dibuja y se identifican mecanismos de defensa ante situaciones de adversidad o condiciones que están en su entorno. Respecto del segundo informe en que refirió que la menor le tiene mucho miedo a su padre, lo detectó porque observó que la menor cuando habla del papá tiembla, se observa ese miedo de la figura de cuando menciona que las golpea, que golpea a su mamá, que golpea a su hermana, que la golpea también a ella, se observó ese miedo que tiene por la situación de su lenguaje no verbal y de que ella también lo manifiesta.

PROCURADORA DE PROTECCIÓN.

La razón por la cual una víctima de delito sexual dice una versión y posteriormente se retracta, sucede cuando se sienten acosados, presionados por alguna situación que se está generando por la denuncia, es cuando ellos dicen, por miedo, por lo que está pasando que no están muy cómodos, pensaron que ya al informar los hechos iban a sentirse más tranquilos pero al ver que todo es negativo a su alrededor y aparte de eso, si como en este caso que la mamá le dijo a la niña que la familia del papá como estaba él en la cárcel la estaba queriendo correr del terreno, su hermanita estaba cambiando, que ahora dice groserías, que ahora se pelea, entonces todo eso la menor empieza a ver que, pues mejor digo “¡no pasó!, para poder rescatar a mi familia” y como ella lo manifestó, “si mi papá puede salir pero no va a vivir con

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

nosotros porque prefiero que mi mamá, mi hermana y yo nos vamos a otro lado”, entonces esa es la situación que tiene esta menor.

Declaración a la que los juzgadores Primarios de mayoría cabalmente confirieron valor probatorio, fundados en la sana crítica porque tampoco contradice las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia, debido a que el hecho informado se ajusta a la sana razón y a un conocimiento real que de la víctima hizo la perito, esto es, la experta ***** cuenta con los estudios en psicología forense y está adscrita a la Fiscalía de ***** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, amén de que puso en claro que al examinar psicológicamente a la ofendida a través de varios estudios, observó y describió que la víctima no mintió cuando refirió lo que le había hecho su papá de la ***** , porque en el momento de los exámenes la menor lo dijo muy claro y muy tranquila a pesar de que controlaba mucho sus emociones, observó que le tiene mucho miedo a su papá, se mostró apenada cuando mencionó lo de los tocamientos que sufrió el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, los tocamientos en su ***** cuando tenía ***** , cuando iba en tercero de primaria, cuando posteriormente la menor ofendida informa que no eran cierto los hechos que inicialmente denunció, que estaba todo mal, ahí sí se vio la menor muy desesperada, muy inestable de que le creyeran esa situación, porque ella se sentía mal de todo lo que se había ocasionado por esa situación, por esa denuncia; todo lo cual es suficiente para corroborar la incriminación de la ofendida de que objeto de un ***** .



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A todo lo cual se agregan los testimonios de las expertas en psicología ***** y *****, quienes atendieron a la menor ofendida en las instituciones a las que estaban adscritas, como son Centro Morelense para la Infancia (CAMI) y la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del municipio de Tepoztlán respectivamente, quienes después de las pruebas psicológicas que practicaron a la menor ofendida, contestemente concluyeron que la víctima sí fue ***** por su padre, tal como ella lo denunció.

Luego, las declaraciones de esas expertas a las que los juzgadores primarios de mayoría correctamente confirieron valor probatorio, fundados en la sana crítica porque tampoco contradicen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia, debido a que el hecho informado se ajusta a la sana razón y a un conocimiento real que de la víctima hicieron las peritos, es decir, las expertas ***** y ***** cuenta con los estudios en psicología forense y están adscritas al Centro Morelense para la Infancia (CAMI) y la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del DIF del municipio de Tepoztlán respectivamente, quienes pusieron en claro que al examinar psicológicamente a la ofendida a través de varios estudios, observaron y describieron que la víctima había sido ***** por su padre; por ende, sus testimonios son suficientes para corroborar la incriminación de la ofendida de que objeto de un *****.

Todos esos testimonios destacados demuestran

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ineludiblemente el estructural de que **el sujeto activo ejecutó un acto ***** en la menor ofendida.**

Referente del elemento del delito de que **tal conducta sea sin el propósito de llegar a la *******, también se demuestra con las valoradas pruebas de cargo mencionadas, de las que se puede advertir que en el ánimo del sujeto activo no estaba la intención de llegar a la ***** sino de la satisfacción indebida de tallar su ***** en la ***** y ***** de la menor ofendida.

Concerniente de que **tal acción ilícita sea en persona menor de edad**, se acredita con el dicho de ***** de que su hija nació el 3 de diciembre de 2007 y la incorporación del acta de nacimiento que da certeza de éste.

Relativo de que **tal acción ilícita sea sin consentimiento de la persona menor de edad**, queda demostrado con el ponderado testificado de la menor ofendida, lo establecido por el médico legista ***** y las psicólogas oficiales ***** , ***** y *****.

Con ese conjunto de pruebas quedaron demostrados **los hechos y circunstancias que se establecieron probados por los Jueces de mayoría resolutores**, concretamente, el hecho que la ley señala como el delito de ***** a que se refiere el artículo **162** del Código Penal en vigor.

VII. Análisis de la responsabilidad penal.



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También fue acertado que los Jueces de Primera Instancia mayoritarios hayan tenido por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** , como **autor** material en la comisión dolosa del delito estudiado, lo que encuentra apoyo en los artículos 18 fracción I del Código Penal del Estado, como correctamente fue acusado y lo fundaron y motivaron los juzgadores primarios de mayoría, sin que se observe que favorezca al acusado alguna causa de licitud o exclusión del injusto de las previstas en el dispositivo 23 del invocado Código, específicamente no se advierte que el justiciable haya actuado bajo alguna causa de justificación como sería el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, como tampoco se advierte alguna causa de inculpabilidad en virtud de la no exigibilidad de otra conducta, el error esencial e insuperable o el caso fortuito.

Así, esa responsabilidad penal se deduce y acredita con las siguientes pruebas:

Con las estudiadas y valoradas imputaciones de cargo, la directa y categórica de la menor ofendida señalando que el día de los hechos el acusado talló o frotó su ***** en la ***** y ***** de la víctima, lo que ocasionó que el activo eyaculara cuando regresaban de dejar el caballo en su terreno; lo cual es verosímil al encontrarse adminiculada circunstancialmente con las ponderadas declaraciones del médico forense ***** y las psicólogas ***** , ***** y ***** , quienes advirtieron respectivamente la lesión que presentó la víctima en el ***** , consistente en **una equimosis escoriativa de un centímetro con trazo oblicuo,**

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

localizada en la zona uno de acuerdo a la carátula del reloj y las expertas la actitud que generó en la menor el hecho antijurídico ejecutado por el imputado.

Se repite, testificados correctamente valorados por los juzgadores de primera instancia de mayoría con fundamento en los artículos 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente en el debate de juicio oral, con plena validez y eficacia porque se ajustan a los principios lógicos.

Por tanto, las declaraciones de esos testigos de cargo a juicio de los que resuelven **son eficaces** para integrar prueba circunstancial, que viene a crear la convicción de esta Sala de apelación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado ***** el 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en un terreno ubicado sobre la avenida México, sin número, del Poblado de *****, por sí mismo (autor material) sin el propósito de llegar a la ***** ejecutó un acto ***** en la menor ofendida identificada con las iniciales *****, que en ese entonces contaba con once años de edad, al tallar o frotar su ***** en la ***** y ***** de la víctima, lo que ocasionó que el activo eyaculara; víctima que por esa minoría de edad y ser mujer no pudo resistir la conducta delictiva, puesto que se trató de un acto de poder intencional lascivo dirigido a someter a la menor para satisfacer un deseo sexual, de esta manera la víctima (hija) en todo momento se encontró en una situación de vulnerabilidad ante su agresor (padre), al existir esos elementos objetivos (minoría de edad y ser mujer) que permiten establecer la asimetría de poder entre



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el activo y la menor pasiva del delito; además, denota la agravante al existir convivencia del sujeto activo con la pasiva con motivo de su familiaridad, son padre e hija.

Con ese conjunto pruebas incriminatorias queda demostrada la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión dolosa del delito de ***** previsto y sancionado en el artículo **162** del Código Penal en vigor, por ende, no se afecta la esfera jurídica del imputado con la decisión del Tribunal de juicio oral de primera instancia de mayoría de declararlo penalmente responsable.

Aquí cabe reiterar que no resta valor jurídico al testimonio de cargo del médico forense ***** , que haya afirmado que supuestamente la lesión que advirtió en la menor en el ***** tenía menos de veinticuatro horas, cuando el médico revisó a la menor el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve siendo las cuatro de la tarde en el Hospital del Niño, y los hechos ocurrieron el 20 de noviembre de 2019; lo que así acontece, en virtud de que efectivamente existió esa lesión, tan es así que la percibió el médico por medio de la observación y bien pudo errar en la data de la misma, además, para la integración del injusto que nos ocupa no es esencial esa lesión, se requiere que el imputado haya ejecutado un ***** en la persona de la menor, lo que aconteció como ya fue probado y la lesión es evidencia física de ese ***** .

Tampoco es un obstáculo jurídico el testimonio de la madre de la menor ***** , esencialmente de que fue amenazada por las autoridades de que le quitarían a sus hijas para denunciar al imputado ***** , quien es su esposo, que

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la menor ofendida no tenía ningún rasguño, que se había caído del caballo y se ocasionó la lesión en el ***** , en primer lugar, porque esa supuesta amenaza por parte de las autoridades no se encuentra justificada con prueba que la corrobore, en segundo lugar, la circunstancia de que la ofendida cayó del caballo y se originó la lesión, esta contradicha con la pericial medica de ***** toda vez que de conformidad con los testimonios de ***** , exponiendo que ese tipo de lesiones en el ***** normalmente se producen por la presencia de una percusión y al mismo tiempo un rozamiento o frotos, puede ser frotamiento en la región del ***** que es un músculo bastante fuerte que tiende a contraerse, pero si se coloca algo en donde se está percutiendo, se va a generar la creación de un moretón que es la equimosis, pero si se percute pero al mismo tiempo se frota, se genera esa zona rojiza que sería la escoriativa, que es escaso un centímetro en forma oblicua. De acuerdo con la experiencia del experto esa lesión que refiere no pudo haber sido provocada por alguna caída, ya que de haber sido una caída y un golpe tuvo que haber sido un golpe más amplio, normalmente las equimosis por golpe o caída generan en el centro de la equimosis un punto rojizo y alrededor se vuelve morado, o sea, en la zona de contusión, si se golpea en el punto de contusión queda un punto rojizo y la compresión que se hace sobre el tejido y que hace que los vasos se rompan superficiales se extienden alrededor, lo que da origen a un pequeño sangrado que es lo que genera la equimosis o bien, cuando son más profundos los hematomas.

Misma suerte corre lo dicho por la psicóloga de la



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa ***** , concluyendo en síntesis que la menor ofendida no fue abusada por su padre, toda vez que no cuenta con la experiencia necesaria para su dictamen, admitiendo que era el primero que realizaba con este tipo de delito, amén de que está contradicho con los tres dictaminados por las expertas oficiales ***** , ***** y ***** , quienes concluyeron en que la ofendida fue ***** .

En tanto los testimonios de ***** , delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del municipio de Tepoztlán, Morelos, ***** , asesora jurídica del DIF Morelos y ***** , trabajadora social del Hospital del Niño Morelense, tampoco tienen el alcance jurídico de eximir de la responsabilidad penal determinada en el imputado, puesto que las primeras dos nombradas hacen referencia a la atención y asesoría jurídica que brindaron a la menor ofendida, en tanto la última refiere la entrevista que hizo a la madre de la menor ***** cuando llegó al Hospital del Niño Morelense.

Mucho menos tiene ese alcance de eximir de responsabilidad penal al enjuiciado lo dicho por la testigo ***** , quien únicamente albergó a la menor víctima junto con su hermana y madre, en tanto se resolvía su situación jurídica por las autoridades competentes.

VIII. Individualización de las penas. Por lo anteriormente considerado y, además, con apoyo en el artículo 410 de la ley adjetiva penal aplicable, este Tribunal de apelación estima legalmente sustentado el fallo condenatorio, emitido en contra de ***** por los integrantes de mayoría

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Tribunal de Juicio Oral.

En esta tesitura, se advierte que los Jueces resolutores de mayoría en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplieron con lo que establece el artículo 58 del código punitivo del Estado, al hacer un estudio tanto de las circunstancias exteriores de ejecución del delito como de las peculiaridades del sentenciado, de la víctima, la lesión al bien jurídico protegido, la gravedad del hecho delictivo y de la culpabilidad del agente; particularidades las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones con fundamento en el principio de economía procesal, suficientes para apreciar en el justiciable ***** un **grado de culpabilidad mínimo**, por ende, la pena vista de ***** **DE PRISIÓN** se corresponde con el grado de reproche fijado y a lo que dispone el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, debido a que tal precepto prevé pena de prisión que oscila de ocho 8 a doce 12 años, en el caso de que activo conviva con motivo de su familiaridad, lo que acontece en el particular.

A la sanción privativa de la libertad deberá deducirse el tiempo que ha estado privado de la libertad personal a partir del **14 catorce de diciembre de dos mil diecinueve 2019**, en que fue detenido por orden de aprehensión y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Por tanto, cumpliendo con la garantía consagrada a favor del acusado en el **artículo 20³, apartado B, fracción IX, último**

³Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

párrafo de la Constitución Federal, de pronunciarse respecto del tiempo que ha estado privado de su libertad, este Tribunal de apelación procedió a efectuar el cómputo correspondiente, salvo error aritmético. Cálculo que se realiza para el efecto de que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la libertad de ***** **DE PRISIÓN** a que fue condenado el justiciable; sanción privativa de la libertad que deberá compurgarse en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución en caso de quedar a su disposición.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial, que es del rubro y tenor literal siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA⁴. - Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órg*****s jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad

...X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

⁴Criterio jurisprudencial 1ª./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época.

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”.⁵

Además, se aprecia correcto que los juzgadores de mayoría de primera instancia negaran la sustitución de la sanción privativa de la libertad al enjuiciado, ya que no reúne los extremos que establecen los ordinales 72, 73 y 76 del código punitivo local.

IX. Reparación del daño. Se aprecia correcto que los juzgadores condenaran al sentenciado ***** a la reparación del **daño moral**, tomando en cuenta lo que puntualizó la psicóloga oficial ***** , en el sentido de que requiere una terapia bajo dos enfoques, el cognitivo conductual y otro más humanista, por lo menos dos años, una terapia por semana y que éste tipo de terapia oscila entre ***** ., a afecto de que la ofendida reciba atención psicológica, determinado como cuantía ***** ., resultantes de multiplicar cincuenta semanas por dos días a la semana que arrojan ciento cuatro semanas por ***** ., que es el costo de las terapias en mención.

La condena por reparación del daño moral se ajusta a lo solicitado por la fiscalía y como se trata de una pena pública y se emitió una sentencia condenatoria, es garantía de la víctima prevista en el **artículo 20⁶, Apartado “C”, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁶**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que se afectaron derechos de personalidad de la menor ofendida, tales como sus sentimientos, afectos, creencias, decoro y honor, en consecuencia, existe una **presunción legal de dicho daño moral** según lo dispone el artículo 1348⁷ del Código Civil del Estado, es por lo que esta Sala coincide con el criterio adoptado por el Tribunal Oral de mayoría de condenar por el daño moral ocasionado con motivo de la conducta delictiva de *****.

Precisa esta Sala de apelación que el cumplimiento de dicha condena la haga el sentenciado ***** conforme a sus condiciones asequibles, por lo que el Juez de Ejecución habrá de considerar, a elección del acusado, si hace el pago total o en forma mensual.

Tampoco agravia al sentenciado que los juzgadores de primera instancia de mayoría hayan dispuesto su amonestación, como suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por el lapso y en el caso de que llegare a permanecer privado de su libertad como consecuencia del fallo impugnado; por mandato de la ley la remisión de copias a las autoridades respectivas una vez que cause ejecutoria la sentencia de primer grado, y se ordena la notificación de la misma, por corresponder al sentido de la sentencia y por estar fundada en los preceptos legales que al efecto invocaron los resolutores, por ello se confirman esas particularidades.

XII. Análisis de los agravios y decisión.

Examinada oficiosamente la sentencia apelada, así como

⁷Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico, o bien

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

deliberada la resolución combatida y visto el registro de audio y video que se anexó al recurso, tanto como estudiados los agravios expuestos por el defensor particular del justiciable, este Tribunal de Alzada determina **declarar infundados los motivos de disenso**, por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

El defensor inconforme fundamentalmente se duele de la valoración que hizo el Tribunal de mayoría de juicio oral de la declaración de la menor ofendida, porque se encontraba institucionalizada en el CAMI, de ahí que estime que la declaración anticipada no pueda considerarse emitida conforme a derecho.

Como se sostuvo esos argumentos de disenso devienen sin fundamento, toda vez que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo que aconteció en el desahogó de esa prueba anticipada y la particularidad de que la menor haya estado albergada en el CAMI no le resta valor a su declaración, como ya fue motivado y fundado a lo largo de esta sentencia.

en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tampoco es verdad que la víctima fue “privada de su libertad” porque haya sido albergada en el CAMI, porque se trata de medidas preventivas administrativas que protegen a los menores en el caso de ***** y en todo caso, el hecho de que no se hayan cumplido esas medidas administrativas según el inconforme, no afectan la verosimilitud de la prueba anticipada, así, serían responsabilidad de las autoridades administrativas su incumplimiento.

También es infundado el agravio de que la supuesta “demora” en el desahogo de la declaración anticipada de la menor afecte su licitud, toda vez que el artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales claramente dispone que hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente y contrariamente a lo afirmado por la defensa esa prueba se llevó a cabo a petición del agente del Ministerio Público, en presencia del Juez de Control y con las partes intervinientes, como ya fue fundado y motivado, por lo que tampoco fue condicionada por el ejercicio del juicio de amparo, como infundadamente lo alega la defensa.

Por otra parte, como también ya fue fundado y motivado en esta sentencia, las declaraciones de ***** y la psicóloga que ofreció la defensa de nombre ***** no encuentran justificación con otras pruebas que las hagan creíbles, contrariamente se encuentran contradichas con lo expuesto por la menor ofendida, el médico forense ***** y lo testificado por las expertas ***** , ***** y ***** , en ese sentido no tiene aplicación el supuesto contenido en la tesis

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

aislada del rubro: “PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN”.

De ahí que tampoco es fundado el argumento de la defensa de que la fiscalía incurrió en amenazas y manipulación para cuadrar la acusación.

Contrariamente de lo sostenido por la defensa, la incriminación de la menor ofendida encuentra sustento en lo declarado por el mencionado médico legista y los atestados de las expertas en psicología referidas, lo que integra prueba circunstancial idónea que acredita el delito por el que fue acusado y sentenciado el imputado.

Asimismo, el agravio de la defensa de que la excoriación que observó el médico legista data de veinticuatro horas, lo que a decir de la defensa no coincide con la fecha en que sucedió el hecho delictivo, habrá de decirse que también es infundado, toda vez que efectivamente existió esa lesión, tan es así que la percibió el médico por medio de la observación y bien pudo errar en la data de la misma, además, para la integración del injusto que nos ocupa no es esencial esa lesión, se requiere que el imputado haya ejecutado un ***** en la persona de la menor, lo que aconteció como ya fue probado y la lesión es evidencia física de ese *****.

Así, tampoco requiere el tipo penal algún resultado positivo de la eyaculación del activo, como infundadamente lo alega la defensa.



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mucho menos que se establezca que la víctima haya sido ***** , precisamente atendiendo a la exigencia del supuesto jurídico estudiado por el cual fue acusado y condenado el imputado.

Referente de que agravia a quien defiende que no se haya considerado lo dicho por las testigos ***** , ***** y la psicóloga ***** , relacionado de que la madre era apta para estar con la menor ofendida y no en el CAMI, como ya fue fundado y motivado en esta sentencia, no tiene el alcance jurídico de eximir de la plena responsabilidad al imputado, en virtud que en nada afectan los testimonios de cargo vistos, amén de que la retracción que recogió la mencionada experta de la menor, no encuentra sustento jurídico, menos cuando su primigenia declaración anticipada realiza una imputación contra el imputado, así como la narración sucinta de cómo acontecieron los hechos y ello se encuentra plenamente corroborado a través de otros medios de convicción, como ya fue visto, debe tenerse como cierto el hecho referido en el primer relato, no obstante que se retracte de esa versión posteriormente.

Por otra parte, el testimonio de la experta ***** lejos de beneficiar al enjuiciado lo perjudica, como fue estudiado en esta resolución, mucho menos es verdad que la lesión a que alude el médico forense que observó en el ***** de la víctima sea a consecuencia de la falta de higiene, como infundadamente lo sostiene el inconforme, ya que claramente ese experto afirmó que se debió al frotamiento del ***** en esa área.

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En tanto el testimonio de la psicóloga ***** fue desestimado toda vez que no cuenta con la experiencia necesaria para su dictamen, admitiendo que era el primero que realizaba con este tipo de delito, amén de que está contradicho con los tres dictaminados por las expertas oficiales *****, ***** y *****, quienes concluyeron en que la ofendida fue *****.

No es verdad que el médico forense ***** haya omitido llevar a cabo el estudio de mecánica de lesiones, ya que basta ver su testimonio como en esta sentencia fue reseñado, para percatarse que sí aludió al mismo, por ende, su testimonio tiene el valor jurídico al que ya se ha hecho alusión en el apartado correspondiente y que en obvio de innecesarias repeticiones no se reproduce.

Así, contrariamente de lo argumentado por la defensa inconforme, ese atestado del médico legista y lo declarado por las expertas *****, ***** y ***** sí corroboran la inicial incriminación de la menor ofendida, en tanto la declaración de la madre de la menor no se encuentra justificada con prueba alguna, ni origina el conflicto de intereses a que infundadamente alude la defensa; en tal sentido no es aplicable al caso el supuesto que invoca en la tesis aislada del rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)”.

En este tenor, al resultar **infundados** los agravios



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados por el defensor particular del acusado, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva condenatoria impugnada, a virtud de que esta **Sala de apelación no advirtió deficiencias que hacer valer oficiosamente a favor del sentenciado, apoyada en el principio *pro persona*.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultaron **infundados** los agravios expuestos por el Defensor particular del justiciable y esta Alzada no advirtió deficiencia que suplir oficiosamente a su favor, apoyada en el principio *pro persona*, por ende:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la **sentencia condenatoria de 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por mayoría de votos por las Juezas y Juez de Primera Instancia **Gabriela Acosta Ortega y Patricia Soledad Aguirre Galván y Arturo Ampudia Amaro**, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en el juicio oral **JO/030/2021**, seguido en contra del imputado *********, por su **participación en el injusto de *******, previsto y sancionado en el artículo 162, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Estado de Morelos vigente, **cometido en agravio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales *******.

TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, al Director de Centro Estatal de Reinserción Morelos, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Engróse a sus autos la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la defensa, al sentenciado, al Ministerio Público, al Asesor Jurídico y a la representante de la víctima.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.



TOCA PENAL: 245/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/030/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estas firmas corresponden al toca penal 245/2021-15-OP, derivado de la causa penal JO/030/2021.
GJS/BSRE/

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**